

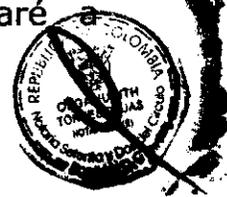
SEÑORES CONSEJEROS
SECCIÓN QUINTA, CONSEJO DE ESTADO
Bogotá-D.C

E. S. D.

Referencia: NULIDAD ELECTORAL CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, MAGISTRADO CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Honorables Consejeros:

Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y con fundamento en el artículo 40-6 Constitución Política, en los artículos 139, 149, 164 y 275 a 296 de la ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), presento ante esta Corporación, demanda en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL, a efectos de que previo los trámites de este proceso especial y con audiencia de la parte demandada y del Agente del Ministerio Público, se hagan las declaraciones que solicitaré continuación:



1. PARTES

1.1. Parte demandada: El doctor **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS**, magistrados por el Partido Conservador del Consejo Nacional Electoral, electo el pasado 28 de agosto de 2014, por el Congreso en pleno; identificado con la C.C. N° 79.950.422

1.2. Parte demandante: **Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta.**

Pido al señor Consejero ponente darle traslado de esta demanda al Presidente del Congreso de la República (Senado y Cámara), y a los directores de los partidos y movimientos que postularon candidatos y participaron en dicha elección, como el Centro Democrático; Partido Liberal Colombiano; Partido Conservador; Partido Cambio Radical; Partido Alianza Verde; Polo Democrático Alternativo; Movimiento MIRA; Partido Social de Unidad Nacional "Partido de La U"; Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia "Aico"; Partido Opción Ciudadana; Partido Alianza Social Independiente, ASI; Movimiento Alternativo Indígena y Social, MAIS; "FUNECO"; Movimiento significativo de ciudadanos "100% COLOMBIA.

2. TEMPORALIDAD

El acto demandado es de fecha 28 de agosto de 2014, por eso, la presente demanda se instaura oportunamente hoy 7 de octubre de 2014, dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164¹ del CPACA.

3. PETICIÓN PREVIA

Como a la fecha de presentación de la demanda, los actos demandados no han sido publicados, previa a la admisión de la misma, respetuosamente solicito se le de aplicación al artículo 166 del CPACA a efectos de los mismos sean allegados al proceso:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”

De la norma anterior y, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, es claro que el juez o magistrado solo podrá acceder a una petición previa a la admisión de la demanda cuando se trate de solicitar el acto demandado, bien sea porque éste no ha sido publicado o se denegó la copia o certificación de su publicación.

¹ “La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...)”.



4. DECLARACIONES:

- 4.1.** Declararse que son nulas parcialmente las actas de la sesiones del Congreso en Pleno (Senado de la Republica y Cámara de Representantes), correspondientes a los días 27 y 28 de agosto de 2014, sesiones en las cuales se eligieron y ratificaron Magistrados del CNE (periodo 2014-2018), donde resultó electo como tal el doctor **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS**, en dichas actas también fue ratificada o validada la anterior elección; se solicita la nulidad de la elección del magistrado **CAMARGO ASSIS**.
- 4.2.** Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene librar las comunicaciones del caso dando cuenta de la correspondiente decisión al Presidente de la República, al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Representantes y a los Presidentes de los Partidos Políticos con asiento en el Congreso de la Republica, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar.

5. HECHOS

- 5.1.** El pasado 27 y 28 de agosto de 2014, atendiendo lo dispuesto en el artículo 264² constitucional, el Congreso de la República en (Senado y Cámara) se reunió para efectuar la elección de magistrados del Consejo Nacional Electoral, en adelante CNE.
- 5.2.** En dicho elección fue postulado por el Partido Conservador y resulto elector, el magistrado **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSÍS**; quien como lo acreditan las pruebas aportadas en documentos auténticos, es el yerno de la senadora conservadora **NORA MARÍA GARCÍA BURGOS**, es decir, existe entre ellos el primer grado de afinidad. **CAMARGO ASSÍS** conservador, es el esposo de **MARIA PAULINA DEL SOCORRO PINEDA GARCÍA**, quien es hija de la senadora conservadora **GARCÍA BURGOS**.



² **ARTICULO 264.** Modificado por el art. 14, Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez. **Parágrafo.** La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.



5.3. Los días de la elección la senadora por el Partido Conservador **NORA MARÍA GARCÍA BURGOS**, manifestó su impedimento, el cual fue aceptado por la Plenaria del Congreso, motivo por el cual la senadora **GARCÍA BURGOS** no votó en la elección de su yerno (ver copias actas autenticas aportadas de la plenaria sesiones de 27 y 28 agosto 2014).

5.4. No obstante lo anterior, la Plenaria del Congreso eligió al magistrado conservador **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSÍS**, con lo que se vulneró el Artículo 126 de la Constitución Política, cuando dispone: "*Los servidores públicos (...). Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos (léase senadora GARCÍA BURGOS) competentes para intervenir en su designación.*"

5.5. Recordemos además, que los Senadores de la Republica y Representes a la Cámara (electores o nominadores en el sub lite), son servidores públicos conforme lo señala el Artículo 123³ de la Constitución Política.

5.6. Por lo señalado, y al ser la senadora conservadora **GARCÍA BURGOS** nominadora competente para intervenir en la designación de su yerno, la elección del magistrado conservador **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSÍS**, está viciada de nulidad por violación del Art. 126 C.P.



5.7. Así las cosas, no obstante la senadora en mención no hubiese participado en la elección de los días 27 y 28 de agosto de 2014 (para elegir a su yerno), tal circunstancia no le quita la calidad de miembro de la corporación legislativa, preexistiendo el hecho generador de la inhabilidad, en relación a la participación de un servidor público como nominador, procedimiento dentro del cual entra a regir la prohibición establecida en el artículo 126 Superior

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO y NORMAS VIOLADAS:

El acto de elección para el período 2014-2018, del doctor **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS**, como magistrados del CNE, por el Partido conservador, de fecha 28 de agosto de 2014, expedidos por el Congreso de la República en Pleno (Senado de la Republica y Cámara de Representantes), contenido en el acta de la misma fecha, al igual que el

³ "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. (...)"



acto por medio del cual esa plenaria, lo validó o ratificó, son violatorios de las siguientes disposiciones jurídicas:

Con la expedición de los actos demandados, estamos ante una **causal subjetiva** conforme lo dispone la ley 1437/11, en la siguiente norma:

"Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

(...)"

(Negrilla fuera de texto)



Se vulneraron además ente otros, los siguientes artículos constitucionales: Art. 13, 29, en cuanto a respeto del acto propio, 40, 83, 121, 209 principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y transparencia de la Constitución Política; el Artículo 126 Constitución Política:

"Artículo 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. **Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.**

(...)"

(Negrilla fuera de texto)

Conjuntamente, conforme al Art. 137 del CPACA, los actos demandados, fueron expedidos con: **(i) infracción de las normas en que deberían fundarse** (se vulneró el Art. 126 C.P.); **(ii) fueron expedidos sin competencia**, ya que por el mandato del Art. 126 C.P., los nominadores no tenían competencia para elegir al pariente de otro nominador en los grados que señala la norma, es decir, la plenaria del Congreso no era competente para elegir al doctor **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS** por el Partido Conservador, como magistrado del CNE por ser yerno (primer grado afinidad) de uno de los electores o nominadores como lo es la senadora

conservadora **NORA MARÍA GARCÍA BURGOS**; (iii) a su vez, la indebida elección por la inhabilidad que pesa sobre el candidato electo **CAMARGO ASSIS** conllevó a que los actos de elección, fueran expedidos en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; (iv) lo que finalmente llevó a una falsa motivación, en especial cuando le fue aceptado el impedimento a la senadora **GARCÍA BURGOS**, lo que así mismo, (v) configuró una desviación de las atribuciones propias de quien los profirió como lo fue el Congreso en pleno.

Todo lo anterior, finalmente configuró una infracción al Art. 29 superior, violación al debido proceso por descornamiento a los principios de imparcialidad, vulneración de los impedimentos y recusaciones; a los principios de legalidad, competencia, que configuran una evidente desviación de poder y vía de hecho, por violación manifiesta del artículo 126 de la Constitución Política.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las personas con vínculos de parentesco en primer grado de afinidad con algún miembro del Congreso de la Republica están inhabilitadas para ser elegidas magistrados del CNE cuando el congresista no participa en la elección por aceptación del impedimento manifestado en la sesión donde se lleva a cabo la elección?

8. CARGOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

8.1. PRIMER CARGO - CAUSAL SUBJETIVA

8.1.1. VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES A LAS CUALES DEBIDO SUJETARSE EL ACTO DEMANDADO - ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. VIOLACIÓN DE LA LEY 1437/11 ARTS. 137, 275-5.

El acto de elección para el período 2014-2018, del doctor **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS**, como magistrados del CNE, de fecha 27 y 28 de agosto de 2014, expedidos por el Congreso de la República en pleno (Senado de la Republica y Cámara de Representantes), contenido en las actas de la misma fecha, al igual que el acto por medio del cual esa plenaria, lo validó o ratificó, fueron expedidos con violación del artículo 126 de la Constitución Política, y demás normas que se relacionan en el texto del cargo, por las razones que se exponen a continuación:



Señaló la Sentencia C-903 de 2008, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería "*Las inhabilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público (...) y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos, y que las mismas pueden tener naturaleza sancionatoria, en materia penal, contravencional, disciplinaria, correccional y de punición por indignidad política; en los demás casos no tienen dicha naturaleza.*"

Concluyendo la Sentencia C-903 de 2008 "*La inhabilidad impide o imposibilita que una persona sea elegida, o designada para un cargo público por las causales contenidas de manera taxativa en la Constitución o la ley, y su interpretación debe atender criterios restrictivos debido a que su aplicación implica la limitación del derecho fundamental contenido en el artículo 40 de la Constitución Política.*"

En sentencia anterior, la C-544 de 2005, señaló la Corte Constitucional:

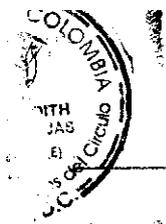
"Desde este punto de vista y atendiendo a dicha teleología, la jurisprudencia constitucional distingue dos tipos de inhabilidades: en primer lugar, están las inhabilidades que se configuran como consecuencia de concurrir en el individuo aspirante a un cargo público, circunstancias de naturaleza personal. **Es el caso de la existencia de parentescos –verificado por ejemplo en el artículo 126 de la Constitución Política- que impiden el ejercicio de cargos públicos simultáneos o la nominación de una persona a un cargo del Estado, por parte de un servidor público con quien la une un lazo de consanguinidad o afinidad.**



El segundo grupo de inhabilidades sí tiene un componente sancionatorio, pues las circunstancias que impiden a los individuos acceder a un determinado cargo se derivan de la reprochabilidad penal, disciplinaria, contravencional, correccional o de punición por indignidad política de su conducta."

(Negrilla fuera de texto)

Conforme al artículo 2º de la Constitución, las autoridades están instituidas, entre otras finalidades, "*para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*", al tenor del artículo 209 constitucional son principios que fundamentan el ejercicio de la función administrativa los "*(...) de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*".



Con apoyo en lo anterior, dispuso la Sentencia C-311/04: "*La necesidad de poner en práctica la aplicación de estos principios superiores significa que, como lo ha precisado en repetidas ocasiones la Corporación, quienes acceden al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias, acordes con los supremos intereses que les corresponde gestionar en beneficio del interés común y de la prosperidad colectiva⁴, sin que con ello pueda entenderse que se desconoce el derecho a participar en los asuntos públicos a que alude el artículo 40-7 superior.*"

Por su parte, los artículo 123 y 124 constitucional, integrados al Capítulo de la Función Pública, son claros en señalar que los servidores públicos, categoría de la cual hacen parte los Congresistas, "*ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento*".

El artículo 126 de la Constitución Política, prohíbe a los servidores públicos nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o con quien estén vinculados por matrimonio o unión permanente. También les prohíbe designar a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes para intervenir en su designación (se busca evitar el cruce de favores entre nominadores).



Si bien el primer aparte de esta norma delimita el objeto de la prohibición impuesta al servidor público, a sus parientes dentro de esos grados de prohibición y a quienes se encuentren vinculados con él mismo por matrimonio o unión permanente; no sucede lo mismo con el segundo aparte de la disposición en comento, que a renglón seguido agrega una nueva prohibición, cuyo objeto recae sobre las personas vinculadas con los mismos lazos con el servidor público que designa, incluido el mismo; como con las personas vinculadas con los servidores públicos competentes para intervenir en la designación de éstas personas.

Es decir, como se trata de una prohibición general para todo aquel que tenga capacidad de nominación en el sector público, deben entenderse incluidas las corporaciones públicas de elección popular, en lo tocante con la expresión servidores públicos competentes para intervenir en su designación porque ésta no se encuentra predicada de un sujeto en particular, y si ello es así al intérprete no le es dable ceñirla a uno de ellos.

En estas condiciones, la prohibición del segundo aparte comprende tanto a las personas vinculadas con el servidor público que designa como a las vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos con los cuales se comparte la competencia para intervenir en la designación de dichas

⁴ Ver Sentencia C-209/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

personas. De no ser así, en casos como los de corporaciones públicas, como el Congreso de la República, bastaría que el congresista que genera la inhabilidad en el aspirante se declarara impedido, para que los otros congresistas pudieran designarle a su pariente inhabilitado como magistrados del CNE, sin consecuencia alguna y cuando ya le ha hecho de antemano la campaña, lo cual también es violatorio de las condiciones de acceso igualitario al desempeño de cargos y funciones públicas.

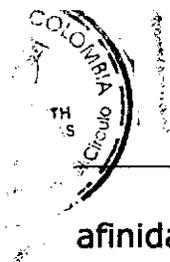
En efecto, como de acuerdo con el artículo 264 de la Constitución Política le corresponde al Congreso de la República, en pleno, hacer la elección de los magistrados del CNE, los congresistas, que son quienes votan, no pueden elegir como tales a las personas que sean parientes de otros congresistas dentro de dichos grados, porque unos y otros, en conjunto, son los servidores públicos competentes para intervenir en la designación de esas personas como magistrados del CNE.

No bastaría entonces que el congresista que genera la inhabilidad respecto del aspirante se declarara impedido, para que los otros congresistas pudieran designarlo, sin incurrir en una violación al régimen de inhabilidades; porque con ello no desaparece la competencia para intervenir en la correspondiente elección dado que únicamente lo separa para decidir respecto de ese caso específico. En este caso, se requeriría que renunciara a su curul antes de que el Congreso de la República hiciera la elección, porque es la única medida que le hace perder, sin discusión alguna, la competencia de nominación de los magistrados del CNE.

La norma citada (Artículo 126 constitucional), se refiere a las inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos en general, entre ellos, los "miembros de las corporaciones públicas"⁵, siempre que actúen como nominadores. La prohibición de los servidores públicos para "nombrar como empleados a personas con las que tengan el grado de parentesco o afinidad contenida en el artículo 126 Constitucional, pretenden evitar la parcialidad, el favoritismo, la preferencia o el nepotismo en la escogencia de los servidores públicos imponiendo límites para su nombramiento, designación o elección.

Los magistrados del CNE son elegidos por el Congreso en Pleno (Senadores de la República y Representes a la Cámara), es decir son ellos, sus electores o nominadores y, aplicando criterios restrictivos de interpretación, debe entenderse que es uno de los "funcionarios" a los que se refiere el inciso segundo del artículo 126 de la Constitución y en tal sentido, no podrá ser elegido como tal, el pariente de un Senador dentro del primer grado de

⁵ Artículo 123 de la Constitución Política: "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. (...)".



afinidad (yerno en el caso de autos). La inhabilidad imputada al doctor **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS**, para ser elegido como magistrados del CNE, se configura por el primer grado de afinidad que ostenta con su suegra la senadora **NORA MARÍA GARCÍA BURGOS** y, la prohibición de que trata el artículo 126 de la Constitución Política, va hasta más allá, hasta el segundo grado de afinidad.

Al ser elegido el doctor **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS** (miembro del Partido Conservador), como magistrado del CNE, siendo yerno de la Senadora por el Partido Conservador **NORA MARÍA GARCÍA BURGOS**, esta situación, constituye un clarísimo evento de nepotismo, amiguismo, clientelismo y tráfico de influencias que configura una clara inhabilidad contemplada en el Artículo 126 de la Constitución Política y que recae sobre todos los miembros del Congreso de la República y que además, son contrarios a la moralidad pública, a la transparencia, el mérito, la imparcialidad, la independencia; y los servidores públicos recordemos, deben actuar de acuerdo a estos principios y tienen prohibido su violación, desconociéndose así también el Artículo 209 C.P.



En este sentido, es evidente que no solamente están inhabilitados para elegir al doctor **CAMARGO ASSIS** su suegra la senadora conservadora **NORA MARÍA GARCÍA BURGOS**, sino también las demás personas que participaron en la elección, pues el artículo 126 de la Constitución también impide participar en la elección de los familiares de otro de los nominadores. Además, el artículo 126 constitucional, prohíbe que se devuelvan favores de elecciones a través del nombramiento a los familiares de quien fue competente para la elección, siendo completamente reprochable entonces que un funcionario público utilice su poder de nombramiento para beneficiar finalmente a un colega de bancada en el congreso (se busca evitar el cruce de favores entre nominadores).

La senadora conservadora **NORA MARÍA GARCÍA BURGOS**, como pariente de **CAMARGO ASSIS** en uno de los grados que prohíbe la norma, no podía votar por él, pero tampoco podían hacerlo el resto de congresistas así ella se declare impedida. No podían, porque la segunda parte del artículo 126 agrega que "*tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación*". El espíritu de la norma es prohibir el nepotismo, el amiguismo, el clientelismo, el tráfico de influencias y, los congresistas estarían designando al pariente de otro congresista cuyo parentesco está entre los grados que prohíbe la Ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 126 constitucional, **CAMARGO ASSIS**, el magistrado elegido, estaba inhabilitado para ejercer dicho cargo

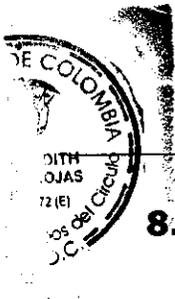
públicos, porque es pariente dentro del primer grado de afinidad con uno de los Senadores, nominadores o electores competentes para intervenir en su elección. La inhabilidad nace del hecho de tener el grado de afinidad que señala esta norma con un congresista y, de la pertenencia de este al congreso, no porque finalmente vote o no en la referida elección.

En conclusión tenemos, que cuando se actúa como nominador como en el sub examine, se pueden presentar las siguientes situaciones de hecho: (i) el senador vota por su parientes, aquí se vulnera la primera parte de la norma -Art. 126- (ii) el senador no vota por su parientes, se declara impedido, pero su pariente es elegido por el resto de los nominadores, quienes son los colegas del senador de quien su yerno resultó electo, aquí se vulnera la segunda parte Art. 126.

Conforme a lo anterior, una cosa es no intervenir en la designación del pariente, declarándose impedido y, otra cosa es estar llamado a intervenir en la designación del pariente por mandato constitucional Art. 264. Aquí, lo relevante es el estar llamado a intervenir en la elección, por mandato constitucional y, otra, pretender hacerle el esguince, la torcedura a la Constitución, declarándose impedido para votar y de esa manera pretender burlar el mandato constitucional (Arts. 126 y 264.), favoreciendo a familiar.

En el caso de autos, la senadora no voto directamente por su yerno, pero, si lo hizo el resto de los senadores y congresistas sobre quienes pesaba también la prohibición de elegir a un pariente de otro congresista en los grados señalados en la norma. Lo determinante es que la congresista era nominadora y, el resto de los nominadores, le estarían haciendo el favor por colegaje de elegir a su yerno (se busca evitar el cruce de favores entre nominadores).

En todo caso, la inhabilidad del Art. 126 se aplica para los nominadores del Art. 264, inhabilidad que se genera por el hecho de ser congresista o nominador, no por votar o no por el pariente. Conductas como las sucedidas en el caso de autos, tienen la entidad para violar la prohibición constitucional, pues contraría el principio que busca proteger: la moralidad pública, la transparencia, la imparcialidad, la independencia y el acceso equitativo a cargos públicos.



8.1.2. LA INHABILIDAD DE LOS PARIENTES DE LOS CONGRESISTAS SE PREDICA DE LA CORPORACIÓN DE ELECCIÓN POPULAR MÁS NO DE LOS CONGRESISTAS.

Otra argumentación válida, que sirve para soportar la vulneración del artículo 126 superior en la elección de el magistrado **CAMARGO ASSIS**, estriba en que la inhabilidad de los parientes de los congresistas, se predica de la corporación de elección popular, más no de los congresistas, teniéndose así, que la inhabilidad es corporativa.

Sobre una situación similar a la debatida en el sub exánime, la encontramos en el fallo que declaró la nulidad de la elección de la Personera del Municipio de Altos del Rosario en el Departamento de Bolívar, Sra. Mildreth de La Puente Quiróz, sobrina de uno de los concejales de dicho municipio, señalándose por el Tribunal Administrativo de Bolívar en la Sentencia de 21 de febrero de 2013:

"Ahora bien, **la inhabilidad de los parientes de los concejales se predica de la corporación administrativa⁶ de elección popular más no de los concejales**. Así tenemos que, las decisiones tomadas por los miembros de los concejos municipales **son de carácter colegiado, como una sola autoridad, y no en forma individual o personal por cada uno de ellos, por lo tanto, las funciones pertenecen a los concejos, como corporación, y no a los concejales como individuos**. En efecto, la ley no les asigna funciones o atribuciones a los concejales sino a los concejos (artículo 313 de la Constitución Política), los cuales como autoridad del orden municipal participan, junto con el alcalde y demás autoridades locales, en el cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley al municipio."



(...)

"La facultad nominadora en los entes territoriales puede ser ejercida de forma unipersonal la cual corresponde a los gobernadores, alcaldes, gerentes o directores de entidades descentralizadas y, corporativa, la que atañe a las asambleas departamentales, concejos distritales o municipales y a las juntas directivas de los órganos descentralizados. Así el acto de nombramiento por elección que se hace del personero municipal, que por precepto constitucional es potestad del concejo municipal, comprende el ejercicio de la facultad nominadora corporativa del cuerpo edilicio.

⁶ El vocablo corporación significa: cuerpo, comunidad, generalmente de interés público, y a veces reconocida por la autoridad.

En este sentido, estima la Sala que si bien es cierto que el concejal Adolfo de la Puente Pineda no asistió a la sesión en la que resultó electa su sobrina - dejando de lado su deber de representación de la colectividad derivado de su condición de servidor público elegido por voluntad popular-, también lo es que las decisiones adoptadas por los miembros de esa corporación son tomadas como cuerpo colegiado, más no consideradas en la individualidad de los ediles, de tal forma que no puede predicarse, como lo hace el a quo, que al no asistir o participar activamente el concejal con quien la personera que resultó electa tiene parentesco en el tercer grado de consanguinidad, en la correspondiente sesión del concejo, no sobreviene la causal de inhabilidad.

El aspecto deontológico de esa figura radica en que quienes aspiren ser elegidos o nombrados por los concejos a sabiendas que tienen un pariente en calidad de miembro del tal corporación administrativa no deben hacerlo, por circunstancias que por razones familiares pueden afectar la objetividad, imparcialidad o independencia de los demás miembros frente al acto de elección que les compete hacer.

De tal manera que la inhabilidad se genera por el solo vínculo de familiaridad que tiene la persona que aspira a ser elegida personera con el concejal, así no participe en la elección, es decir que la sola situación del parentesco vicia la elección, sin importar que el miembro de la corporación participe y vote en la elección."⁷

(Negrillas fuera del texto).

El anterior fallo del Tribunal Administrativo de Bolívar, fue objeto de una acción de tutela y el **Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., mediante fallo de tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), confirmó** lo señalado por el Tribunal en su sentencia con el argumento que estamos ante una decisión corporativa, sin que sea relevante la participación o no del pariente en la elección:

"En este orden de ideas, para la Sala no se verifica la existencia de una incongruencia evidente y grosera entre las consideraciones expuestas y la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en la sentencia del 21 de febrero del 2013. **Por el contrario,**

⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISIÓN 001- Sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO. Clase de Acción: ELECTORAL. Radicación: 13-001-33-31-701-2012-00024-01. Demandante: GILBERTO PINEDA URIBE. Demandado: ACTO DE ELECCION DE LA SEÑORA MILDRETH DE LA PUENTE QUIRÓZ COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO. Instancia: SEGUNDA

se advierte que el Tribunal expuso de forma clara y consecuente las consideraciones por las cuales considera que es nulo el acto demandado.

Por otro lado, y en lo atinente al segundo señalamiento de configuración de defecto sustantivo, manifestó el apoderado de la actora que no era aplicable el artículo 126 constitucional ya que el concejal Adolfo de la Puente Pineda no estuvo presente en la sesión del Concejo Municipal de Altos del Rosario en la cual fue elegida la actora como personera.

Sobre esta afirmación la Sala reitera que una de las consideraciones expuestas por el Tribunal consiste en que la facultad nominadora que ostenta el Concejo Municipal de Altos del Rosario es corporativa, por lo que se configura la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 126 de la C.P. sin que sea relevante que el concejal Adolfo de la Puente Pineda (pariente en tercer grado de consanguinidad de la actora) no haya participado en la votación.

En este orden de ideas, las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Bolívar no son irrazonables, torticeras ni manifiestamente contrarias a la lógica jurídica, **sino que por el contrario son argumentos razonables, ponderados y admisibles en el espectro normativo que se desprende del artículo 126 de la C.P.**

En efecto, la interpretación que realiza el Tribunal no solo propugna hacia la realización de principios como la imparcialidad, la transparencia y la igualdad en el ejercicio de la función administrativa, sino que además se compagina con el principio de independencia y autonomía judicial, el cual permite que los jueces interpreten las normas aplicables al caso concreto de forma razonada y sin ningún tipo de interferencia exterior. Así, mal podría el Juez de Tutela desplazar al Juez de Instancia y revocar una decisión judicial acorde a derecho, so pretexto de no compartir los argumentos válidamente expuestos y jurídicamente sustentados en la providencia judicial.⁸

(Negrillas fuera del texto).

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2013-00660-00(AC). Actor: MILDRETH DE LA PUENTE QUIROZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

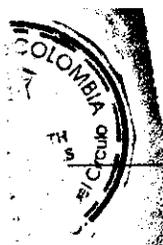
Inexorablemente, la inhabilidad de NO designar los parientes de los congresistas se predica de la corporación de elección popular Congreso de la Republica, más no de los congresistas. Así tenemos que, las decisiones tomadas por los miembros del congreso en pleno, son de carácter colegiado, como una sola autoridad, y no en forma individual o personal por cada uno de ellos, por lo tanto, las funciones pertenecen al Congreso en Pleno, como corporación, y no a los congresistas como individuos.

La Constitución no les asigna funciones o atribuciones a los congresistas sino al "*Congreso de la República en pleno, (...), previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos*" -Art. 264 C.P.- el cual cumple con esta función asignada por la Constitución.

Si bien es cierto la congresista **GARCÍA BURGOS** se declaró impedida para votar por su yerno, lo que le fue aceptado por la plenaria (dejando de lado su deber de representación de la colectividad derivado de su condición de servidor público elegido por voluntad popular); Olvidando que las decisiones adoptadas por los miembros de esa corporación son tomadas como cuerpo colegiado, más no consideradas en la individualidad de los congresistas, de tal forma que, al no asistir o participar activamente la congresistas con el magistrado **CAMARGO ASSIS** que resultó electo, tiene parentesco en el primer grado de afinidad, que es lo que le genera la inhabilidad.

De tal manera que la inhabilidad se genera por el solo vínculo de familiaridad que tiene la persona que aspira a ser elegida magistrado con el congresistas, así no participe en la elección, es decir que la sola situación del parentesco vicia la elección, sin importar que el miembro de la corporación participe y vote en la elección. Lo conveniente, lo debido y lógico a quienes aspiren ser elegidos o nombrados por el congreso a sabiendas que tienen un pariente en calidad de miembro del tal corporación no deben hacerlo, por circunstancias que por razones familiares pueden afectar la objetividad, imparcialidad o independencia de los demás miembros frente al acto de elección que les compete hacer.

Por todo lo expuesto respetuosamente solicitamos se acceda a declaraciones de la presente demanda.



8.2. SEGUNDO CARGO - CAUSAL SUBJETIVA

8.2.1. ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO INSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN DEL ACCESO IGUALITARIO CARGOS PÚBLICOS, DESCONOCE ART. 209 C.P. "YO TE VIGILO, PERO TÚ ME ELIGES". SIMILITUD CASO MAGISTRADO FRANCISCO RICAURTE, MISMAS RAZONES DE HECHO MISMO FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El acto de elección para el período 2014-2018, del doctor **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS**, como magistrados del CNE, de fecha 27 y 28 de agosto de 2014, expedidos por el Congreso de la República en pleno (Senado de la República y Cámara de Representantes), contenido en las actas de la misma fecha, al igual que el acto por medio del cual esa plenaria, lo validó o ratificó, fueron expedidos con violación del artículo 126 de la Constitución Política, y demás normas que se relacionan en el texto del cargo, por las razones que se exponen a continuación:

Esta elección, rompe el equilibrio institucional, pues implica el aprovechamiento de la posición de dos (2) familiares en el partido conservador con el objeto de ser designado Magistrado del CNE y, además, de la influencia de la Registraduría General del Estado Civil en la cual el magistrado **CAMARGO** ha laborado en los últimos años supervisando las campañas políticas de sus ahora electores.



La anterior practica es la que el Consejo de Estado ha sancionado "poniéndole fin a la denominada puerta giratoria", como aconteció recientemente con la suerte de las elecciones de los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura **FRANCISCO RICAURTE** y **PEDRO MUNAR**.

Si bien el **Consejo de Estado** manejó una interpretación restringida del artículo 126 de la Constitución⁹, la reciente **Sentencia del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)**¹⁰, que declaró la nulidad de la elección del Magistrado **FRANCISCO RICAURTE**, dio plena claridad sobre cuál debe ser el alcance de esta prohibición constitucional y, la aplicación

⁹ Sentencias del Consejo de Estado del 23 de septiembre de 1999 Sección Quinta, C.P. Darío Quiñonez Pinilla, del 7 de octubre de 2005 Sección Quinta, C.P. Darío Quiñonez Pinilla, del 3 de noviembre de 2005 Sección Quinta, C.P. Reinaldo Chavarro Buriticá, del 16 de marzo de 2006 Sección Primera, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, del 6 de abril de 2006 Sección Quinta, C.P. Reinaldo Chavarro Buriticá, del 8 de mayo de 2006 Sección Primera C.P. Rafael E. Ostau de Lafont, del 6 de julio de 2006 Sección Primera, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, del 29 de enero de 2009 Sección Primera, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, del 2 de mayo de 2013 C.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹⁰ Radicado número: 110001-0328-000-2013-0006-00 (2013-0007-00)



de este precedente, permite concluir que el Señor **CARLOS CAMARGO ASSÍS** se encuentra inhabilitado para ocupar el cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, la sentencia del Consejo de Estado referida comienza por reconocer que el objetivo del artículo 126 Constitucional es evitar el nepotismo y el favoritismo hacia los familiares del funcionario:

“Una lectura detenida del primer inciso del artículo 126 C.P. evidencia la búsqueda por erradicar el nepotismo. Allí queda claro que un servidor público no podrá nombrar como empleado suyo a personas con las que tenga parentesco, relación marital o unión permanente. Con esto se pretende evitar el favoritismo que privilegia a los familiares o colaterales y deja de lado los méritos, pues ello contradice el derecho de acceder a los cargos públicos en igualdad de condiciones”.

Así mismo, la sentencia señala que esta norma también busca que no se comprometa la imparcialidad, la transparencia y la objetividad del proceso y evitar que se afecte la libertad de acceso a la función pública:

“Empero, parece evidente que este precepto no se podría interpretar únicamente a la luz del nepotismo. No sería dable pensar que lo único que está acá en cuestión son las relaciones familiares o colaterales. Hacer esa lectura pasaría por alto que la norma busca erradicar, no sólo el favoritismo familiar, sino todo el que pueda comprometer la imparcialidad de los funcionarios que intervienen en la elección o, lo que es lo mismo, empañar una actuación que debe asegurar condiciones de igualdad en el acceso y, al paso, garantizar transparencia y objetividad”.



Bajo esta consideración el Consejo de Estado señaló rotundamente que el artículo 126 no solamente sanciona nombrar los familiares propios sino también los familiares de otros servidores competentes para intervenir en su designación:

“Esto se puede ver en el segundo inciso, pues, además de impedirsele al servidor público designar a sus propios familiares, también se le impide nombrar a los familiares de otro, como se pasa a explicar. El segundo inciso del artículo 126 C.P. introduce un matiz: dispone que un servidor público no pueda nombrar como empleado a familiares de otros servidores competentes para intervenir en su designación. En este caso, la norma enfatiza no en los lazos familiares, maritales o de unión permanente, sino en el poder de intervenir en un nombramiento. El análisis de la norma, a la luz del conjunto de

preceptos constitucionales, permitirle concluir que sí designar al familiar, al cónyuge o compañero (al permanente es reprochable, lo es porque genera los mismos vicios que designar al propio servidor público. En consecuencia, no habría razón para sostener que la norma autoriza que un servidor público intervenga en la elección de una persona gracias a la cual está ocupando el cargo”.

(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

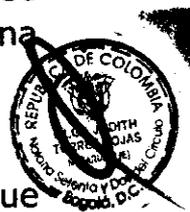
En este sentido, es evidente que no solamente estaban inhabilitados para elegir al señor **CARLOS CAMARGO ASSÍS** su suegra **NORA GARCÍA BURGOS**, quien se declaró impedidos para la elección, sino también las demás personas que participaron en tal designación, pues el artículo 126 de la Constitución también impide participar en la elección de los familiares de otro de los nominadores.

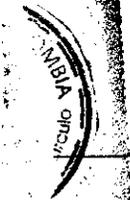
En este punto, debe destacarse que no basta con que el familiar del candidato se declare impedido, puesto que la inhabilidad abarca a los demás miembros del cuerpo colegiado nominador, ya que lo que se persigue es evitar que los familiares del candidato influyan de alguna manera en la mencionada elección.

Igualmente, en el pronunciamiento citado el Consejo de Estado resaltó que el artículo 126 Superior, tiene cuatro objetivos fundamentales que se reúnen en el caso del señor **CARLOS CAMARGO ASSÍS**:

“Como pudo constatar la Sala y se deriva de los distintos métodos de interpretación jurídica aplicados en la presente sentencia, el inciso segundo del artículo 126 C.P. -reproducido por el último inciso del artículo 53 de la LEAJ- debe ser leído a la luz del conjunto de normas constitucionales sin agotarse en su texto o en su letra. Solo trascendiendo la literalidad del precepto resulta factible cumplir la finalidad que impone la Constitución al ejercicio de la función electoral y así evitar que el acto de elección i) rompa el equilibrio institucional, ii) genere tratamientos injustificadamente desiguales, iii) propicie prácticas indebidas, como el conflicto de intereses, el clientelismo y, en general, iv) avale comportamientos contrarios a los principios del artículo 209 C.P.”.

Todas estas finalidades del artículo 126 de la Constitución Política se cumplen claramente en el caso del Dr. **CARLOS CAMARGO ASSÍS**, puesto que su eventual elección:





- i. Rompe el equilibrio institucional, pues implica el aprovechamiento de la posición de su familiar miembro del Congreso de la República con el objeto de ser designado magistrado del CNE.
- ii. Supervisaba campaña de sus electores: Además, debe tenerse en cuenta que el señor **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSÍS**, antes de ser elegido Magistrado del Consejo Nacional Electoral se desempeñaba como Secretario General de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que ha debido supervisar las campañas políticas de sus ahora electores.
- iii. Generó tratamientos injustificadamente desiguales frente a los demás aspirantes a ser designados como magistrados del CNE, quienes no tienen familiares dentro de los congresistas del Partido Conservador.
- iv. Propicia prácticas indebidas, como el conflicto de intereses, el clientelismo y en este caso en particular el nepotismo. En este sentido, la **Sentencia C-903 de 2008** manifestó que el fundamento de esta prohibición es la proscripción del nepotismo dentro de la función pública:

“Esta disposición proscribire la práctica del llamado nepotismo por parte de los servidores públicos y prohíbe en forma general que éstos nombren en los cargos públicos, directamente o por interpuesta persona, a sus parientes, en los grados indicados, o a sus cónyuges y compañeros o compañeras permanentes”¹¹.



- v. Avala comportamientos contrarios a los principios del Art. 209 C.P. En este caso, la eventual elección del señor **CARLOS CAMARGO ASSÍS** vulneraría de manera flagrante los principios de imparcialidad, moralidad y eficacia de la función pública, pues se ha desarrollado en torno a su parentesco con una personas muy poderosas del Partido Conservador que su suegra **NORA GARCÍA BURGOS**, quien a su vez, es la jefa política del presidente del Partido Conservador, el representante a la cámara **DAVID BARGUIL ASSIS**, quien es la fórmula política de la Senadora **GARCÍA BURGOS** en el Departamento de Córdoba, de donde son oriundos los tres: **CAMARGO ASSÍS, GARCÍA BURGOS** y .

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente el alcance de la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución Política. Así, desde sus inicios la Corte Constitucional en la **Sentencia C-373 de 1995**, señaló la importancia de las normas que establecen inhabilidades en este

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-903 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería.

sentido, teniendo en cuenta que una normatividad de estirpe democrática tiene que ser renuente a cualquier asomo de nepotismo:

“En consecuencia, no puede considerarse que la norma en cuestión afecte el núcleo del derecho político ni altere, de modo permanente, el ejercicio de las funciones electorales. Una y otra circunstancia habilitan al legislador ordinario para establecer la inhabilidad, cuya constitucionalidad está ampliamente justificada en la medida en que una normatividad de estirpe democrática tiene que ser renuente a cualquier asomo de nepotismo”¹².

A su vez, la **Sentencia C-429 de 1997** expresó, en relación con la interpretación del artículo 126 de la Constitución, que los favorecimientos a los familiares en el sector público contradicen la imparcialidad y la eficiencia en la Administración Pública:

“En efecto, es perfectamente humano intentar auxiliar a un familiar, pero estos favorecimientos en la esfera pública contradicen la imparcialidad y eficiencia de la administración estatal, la cual se encuentra al servicio del interés general. Por ello el favoritismo familiar o nepotismo ha sido uno de los vicios políticos y administrativos que más se ha querido corregir en las democracias modernas. No es pues extraño que esa lucha contra esas indebidas influencias familiares haya recibido consagración expresa en el constitucionalismo colombiano, como lo muestra el artículo 126 de la Carta, que prohíbe expresamente a los servidores públicos nombrar como empleados a sus familiares. Por consiguiente, es razonable que la ley pretenda evitar la influencia de esos sentimientos familiares en el desarrollo de la contratación estatal pues, como lo expuso la sentencia C-415 de 1994, de esa manera se busca rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad y seriedad a todo el proceso de contratación, el cual no sólo se reduce a la decisión definitiva sino al trámite anterior que conlleva a la determinación de contratar con un particular”.



En este mismo pronunciamiento, la Corte Constitucional también reconoció que el favorecimiento a familiares no puede estar amparado por el principio de buena fe, pues contradice de manera grave la imparcialidad:

“En ese orden de ideas, al tomar en consideración la influencia de ese factor familiar, la ley no está violando el principio de la buena fe, que debe regir las relaciones entre el Estado y los particulares (CP art. 83) sino que, con base en la experiencia social cotidiana, y en perfecta armonía con las propias disposiciones constitucionales (CP art. 126), está reconociendo la manera como las relaciones

¹² M.P. Carlos Gaviria Díaz.



familiares pueden afectar la imparcialidad de la acción administrativa y de la función pública”.

Posteriormente, en la **Sentencia C-311 de 2004**, se señaló que la prohibición del artículo 126 Superior se aplica a los miembros de las corporaciones públicas:

“Dentro de ellos cabe recordar especialmente el artículo 126 superior que prohíbe a todos los servidores públicos y en consecuencia tanto a los miembros de las corporaciones públicas, como a los funcionarios de las entidades territoriales en todos sus niveles (art. 123 C.P.) nombrar -excepto en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos, como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quienes estén ligados por matrimonio o unión permanente y a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación”¹³.

Igualmente, la **Sentencia C-544 de 2005** de la Corte Constitucional fue clara en señalar:

“Desde este punto de vista y atendiendo a dicha teleología, la jurisprudencia constitucional distingue dos tipos de inhabilidades: en primer lugar, están las inhabilidades que se configuran como consecuencia de concurrir en el individuo aspirante a un cargo público, circunstancias de naturaleza personal. Es el caso de la existencia de parentescos -verificado por ejemplo en el artículo 126 de la Constitución Política- que impiden el ejercicio de cargos públicos simultáneos o la nominación de una persona a un cargo del Estado, por parte de un servidor público con quien la une un lazo de consanguinidad o afinidad”.



Por su parte, la **Sentencia C-158 de 2007** estableció que lo que busca evitar el artículo 126 de la Carta es que por factores externos se afecte la capacidad de acción de los servidores públicos, con lo que se arriesga su imparcialidad y así sus obligaciones de no favorecer indebidamente a otras personas, de hacer prevalecer el interés general y de perseguir primordialmente los fines de Estado.

En el caso de autos, el electo magistrado **CAMARGO ASSIS** ha laborado en los últimos años supervisando las campañas políticas de sus ahora electores, lo que indudablemente, de una u otra manera, quiérase o no, lo

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional C-311 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

coloca en una situación de ventaja o privilegio, sobre los demás candidatos, lo que bien podría dar lugar al "yo te vigilo, pero tú me eliges".

La elección y confirmación del doctor **CAMARGO ASSÍS** bien pudieron quebrantar además, exigencias de mérito, pero en todo caso quebrantar requerimientos de igualdad en acceso a altos cargos públicos, propiciaron la acumulación y concentración del poder en unos pocos, y dieron lugar a prácticas indebidas, como el conflicto de intereses y el clientelismo.

Además, con la elección de **CAMARGO ASSÍS**, se estarían violando las condiciones de acceso igualitario a cargos públicos, pues su pariente en primer grado de afinidad, le están haciendo la campaña en el Congreso así no voten y se declaren impedidos, circunstancia que por razones familiares pueden afectar la objetividad, imparcialidad o independencia de los demás miembros frente al acto de elección que les compete hacer.

Por todo lo expuesto atentamente solicito se acceda a declaraciones de la presente demanda.

9. PRUEBAS:

Respetuosamente solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas:

9.1. Documentales:

9.1.1. Copia autentica Registro Civil de Nacimiento de **MARIA PAULINA DEL SOCORRO PINEDA GARCÍA**, con el que se acredita que es hija de la senadora **NORA MARÍA GARCÍA BURGOS**. Y copia autentica Partida Eclesiástica de Nacimiento de **MARIA PAULINA**.

9.1.2. Copia autentica Registro Civil de Matrimonio del Dr. **CAMARGO ASSIS** y **MARIA PAULINA DEL SOCORRO PINEDA GARCÍA**, con este se acredita que entre el magistrado del CNE electo y la actual senadora **GARCÍA BURGOS**, existe primer grado de afinidad (suegra-yerno). Y copia autentica Partida Eclesiástica de Matrimonio de los anteriores.

9.1.3. Copias autenticas de las actas de la sesiones del Congreso en pleno (Senado de la Republica y Cámara de Representantes), correspondientes a los días 27 y 28 de agosto de 2014, sesiones



en las cuales se eligieron magistrados del CNE (periodo 2014-2018), donde resultó electo como tal el doctor **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS**, en dichas actas también fue ratificada o validada la anterior elección (estos actos no han sido publicados en la Gaceta de Congreso). Se aportan actas en medio magnético dos (2) CD.

9.1.4. Copias autenticas Resolución N° 3006 del 17 de julio de 2014 por medio de la cual el CNE declaró la elección de Senado de la Republica periodo 2014-2018 y se ordenó expedir las respectivas credenciales, en este acto administrativo reposa la elección por el Partido Conservador de la Senadora **NORA MARÍA GARCÍA BURGOS**, identificada con la C.C. N° 34970991.

9.2. Oficios

Se oficie a la Registraduría General del Estado Civil para que remitan copia de la hoja de vida del electo magistrado **CAMARGO ASSIS**, esto con el objeto de demostrar los años laborados en dicha entidad, para efectos de establecer lo señalado en el **CARGO SEGUNDO 8.2.1.**, el privilegio que esa investidura le generaba sobre los otros candidatos al CNE, "yo te vigilo, pero tú me eliges".



10. COMPETENCIA

La Sección Quinta tiene competencia para conocer de este proceso electoral en única instancia, por así disponerlo el numeral 4° del artículo 149 del CPACA, en armonía con prescrito en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 15 de septiembre de 1999, modificado por el Acuerdo No. 55 de 2003, expedidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, en razón a que la nulidad que se solicita es la del acto de elección de un magistrado del CNE.

11. PROCEDIMIENTO

El procedimiento especial en los artículos 175 y ss. del CPACA, del Título VIII, disposiciones especiales para el tramite y decisión de las pretensiones de contenido electoral.

12. ANEXOS

12.1. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

12.2. Copia de la demanda para traslado al demandado (1), copia para Senado de la Republica (1), copia para Cámara de Representantes (1), copia para el agente del Ministerio Publico (1), copia para que permanezca en secretaria para efectos de traslado (1) y copia para el archivo de la Corporación (1). Total 1 original y 6 copias.

12.3. Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético CD.

13. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Respetuosamente solicito a los Honorables Consejeros, decretar la medida de suspensión provisional del acto de elección para el período 2014-2018, del doctor **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS**, como magistrados del CNE, de fecha 28 de agosto de 2014, expedidos por el Congreso de la República en pleno (Senado de la Republica y Cámara de Representantes), contenido en el acta de la misma fecha, al igual que el acto por medio del cual esa plenaria, lo validó o ratificó, fueron expedidos con violación del artículo 126 de la Constitución Política, y demás normas que se relacionan en el texto de este libelo, por las razones que se exponen a continuación:



Frente a la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, se requiere "*petición de parte debidamente sustentada*" y, acorde con el 231 ibídem, procederá "*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

La nueva disposición según señaló recientemente el Consejo de Estado, precisa que:

"a. La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

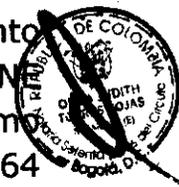
b. La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde

esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Entonces, la norma autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: i) realizar un **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y, ii) **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud."¹⁴

Con fundamento en lo anterior, en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito que se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos atacados, por reunir los requisitos que establecen las normas señaladas. Como argumento de la solicitud de suspensión me remito a los argumentos expuestos en el acápite de "CARGOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN" y en el de "FUNDAMENTOS DE DERECHO y NORMAS VIOLADAS"

Ahora bien, en el caso concreto la suspensión provisional de los actos demandados es procedente, toda vez que la alegación contenida en el punto de CARGOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN tiene sustento probatorio, ya que el demandado no podía ser elegido magistrado del CNE por tener a un pariente en primer grado de afinidad (su suegra) como nominadora, apta para intervenir en su elección por mandato del Art. 264 de la Constitución, lo que vulnera el Art 126 ibídem. Afirmación que se prueba con el material probatorio arrimado al proceso dentro de la oportunidad legal, obrante en pruebas documentales auténticas como son:



13.1. Copia autentica Registro Civil de Nacimiento de **MARIA PAULINA DEL SOCORRO PINEDA GARCÍA**, con el que se prueba que es hija de la senadora **GARCÍA BURGOS**. Y copias autentica Partida Eclesiástica de Nacimiento de **MARIA PAULINA**.

13.2. Copia autentica Registro Civil de Matrimonio del Dr. **CAMARGO ASSIS** y **MARIA PAULINA DEL SOCORRO PINEDA GARCÍA** (hija de la senadora), con este se acredita que entre el magistrado del CNE electo y la actual senadora **GARCÍA BURGOS**, existe primer grado de afinidad (suegra-yerno), vulnerándose el Art. 126 C.P. Y copia autentica Partida Eclesiástica de Matrimonio de los anteriores.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA CONSEJERA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación No. 11001031800020140008100. Demandante: Juan Sebastián Franco Reyes. Demandado: Edgar Parra Chacón.

13.3. Copias autenticas de las actas de las sesiones del Congreso en pleno (Senado de la Republica y Cámara de Representantes), correspondientes a los días 27 y 28 de agosto de 2014, sesiones en las cuales se eligieron magistrados del CNE (periodo 2014-2018), donde resultó electo como tal el doctor **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS**, en dichas actas también fue ratificada o validada la anterior elección (estos actos no han sido publicados en la Gaceta de Congreso). Se aportan actas en medio magnético dos (2) CD.

13.4. Como los anteriores actos a la fecha de presentación de la demandan, no han sido publicados en la Gaceta del Congreso de la Republica, previa a la admisión de la demanda, solicitamos se le de cumplimiento al Art.166-1 párrafo segundo del CPACA.

13.5. Copias autenticas Resolución N° 3006 del 17 de julio de 2014 por medio de la cual el CNE declaró la elección de Senado de la Republica periodo 2014-2018 y se ordenó expedir las respectivas credenciales, en este acto administrativo reposa la elección por el Partido Conservador de la Senadora **NORA MARÍA GARCÍA BURGOS**, identificada con la C.C. N° 34970991.

Al contar con el material probatoria aportado, permite determinar la procedencia de la suspensión provisional de los actos demandados, toda vez que la alegación contenida en los ítems de "CARGOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN" y en el de "FUNDAMENTOS DE DERECHO y NORMAS VIOLADAS" tiene sustento probatorio y, permite evidenciar en especial la vulneración del Art 126 de la Constitución y demás normas y jurisprudencia relacionada con la elección del magistrado del CNE **CAMARGO ASSIS** y, la inhabilidad que sobre el recae por el parentesco de afinidad en primer grado con su suegra, la senadora **NORA MARÍA GARCÍA BURGOS**.

14. NOTIFICACIONES

14.1. Parte demandada: El doctor **CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS**, en el CNE. Avenida Calle 26 # 51-50 - Edificio Organización Electoral - CAN (Bogotá - Colombia). Conmutador: (57) 1 2200 800 FAX (57) 1 2200800 EXT 1816. Desconozco su buzón electrónico.

14.2. Autoridades que expidieron el acto Congreso en pleno (art. 277-2 CPACA):

14.2.1. Senado de la republica: Presidente Dr. **JOSÉ DAVID NAME CARDOZO**, Capitolio Nacional, Carrera 7 No 8-68, Bogotá D.C.

Colombia. Fáj: (57)(1) 3826112. Desconozco su buzón electrónico.

14.2.2. Cámara de Representante: Presidente Dr. **FABIO RAÚL AMÍN SALEME**, Capitolio Nacional: Calle 10 No 7-50, Bogotá D.C. Colombia. Desconozco su buzón electrónico.

14.3. Parte especial: La **Procuraduría General de la Nación**. Notifíquese personalmente esta providencia al Procurador Delegado ante esta Sección, como lo dispone el numeral 3° del artículo 277 CPACA.

14.4. Parte demandante: **Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta**, recibo notificaciones en la Secretaria de esta Corporación y en el siguiente buzón electrónico: gustavosanchezabogado9@yahoo.com (Art.162-7 CPACA).

15. COMUNICACIONES PARTIDOS PARTICIPARON ELECCIÓN

Para efectos de comunicar a los partidos y movimientos que postularon candidatos y participaron el dicha elección, solicito a los Honorables Consejeros, de ser viable, en armonía con lo dispuesto en el Art. 277-5 CPACA, se le de aplicación a esta norma y dicha comunicación se haga a través de la Gaceta de Congreso informando sobre la presente demanda.

Honorables Consejeros, con altísimo respeto,

Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta
C.G. N° 15.024.597

PRESENTACIÓN PERSONAL

OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA 72 (E) BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fue presentado ante
LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Personalmente por:

SANCHEZ ARRIETA GUSTAVO ADOLFO

quien exhibió: C.C. 15024597 expedida en: LORICA

Tarjeta Profesional No. del C.S.J.

Bogotá D.C. 07/10/2014



www.notariaenlinea.com
06BOA8KRM6CGPZR

